



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-197/2021.

ACTOR: DOMINGO MUNGUÍA MORENO
CANDIDATO PROPIETARIO A LA
PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE PLAN
DE AYALA, MUNICIPIO DE TETLA DE LA
SOLIDARIDAD, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DEL ELECCIONES.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: VERÓNICA HERNÁNDEZ
CARMONA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de agosto de 2021¹.

VISTOS para resolver el juicio de la ciudadanía al rubro citado, en el sentido de **confirmar** el resultado de la elección de la Presidencia de Comunidad.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



G L O S A R I O

Actor	Domingo Munguía Moreno Candidato Propietario a la Presidencia de Comunidad de Plan de Ayala, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.
Autoridad responsable	Consejo Electoral Municipal de Tetla de la Solidaridad, ahora Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Presidencia de Comunidad de Plan de Ayala, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala
PS	Partido Socialista
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se deduce lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad de la Entidad. Obteniéndose del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para la Presidencia de Comunidad², la siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD		
PARTIDO O CANDIDATO-A	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Treinta y nueve	39
	Cincuenta y uno	51
	Ochenta y cinco	85
	Dos	2
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Ochenta y tres	83
	Cincuenta y uno	51
	Cero	0
	Treinta y seis	36
	Cero	0
	Cero	0

² Conforme a los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección para la Presidencia de Comunidad de Plan de Ayala. Constancia que obra en autos.



	Cero	0
	Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ocho	8
TOTAL	Trescientos cincuenta y tres	355

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, inició la Sesión de Cómputo en términos de los artículos 21, 24, 30, 32 y 85 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del ITE, 240, 241, 242, 243 y 244 de la LIPEET, y una **vez que hizo el recuento**, entre otras secciones, la identificada con el número **418 Básica** (materia de la impugnación), declaró la validez de la elección de Ayuntamiento así como de Presidencias de Comunidad, entre ellas la de Plan de Ayala, y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula ganadora propuesta por el PS, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos³:

TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD PLAN DE AYALA		
PARTIDO O CANDIDATO-A	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Treinta y nueve	39
	Cincuenta y uno	51
	Ochenta	80
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0

³ Conforme a los datos asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para la Comunidad Plan de Ayala. Constancia que obra en autos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

	Ochenta y tres	83
	Cincuenta y uno	51
	Cero	0
	Treinta y seis	36
	Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Trece	13
TOTAL	Trescientos cincuenta y tres	353

3. Juicio Ciudadano

A. Recepción. Inconforme con los anteriores resultados, el quince de junio el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del ITE.

B. Recepción y turno del expediente. El veintiuno de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el medio de impugnación, junto con el informe circunstanciado que remitieron la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del ITE, y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

C. Turno. El veintitrés del citado mes, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TET-JDC-197/2021**, y acordó turnarlo a la



Ponencia del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

D. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veinticinco del mismo mes, el Magistrado instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el citado Juicio de la Ciudadanía y requirió a la autoridad responsable remitiera diversa documentación relacionada con la controversia planteada por el actor.

E. Recepción de constancias. Por acuerdo de dos de julio, se ordenó agregar a los autos la documental que remitió el Secretario Ejecutivo del ITE, en cumplimiento al requerimiento citado en el párrafo que antecede.

F. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de quince de julio, se ordenó llevar a cabo la diligencia de verificación de votos nulos, lo cual ocurrió el veintiuno del citado mes.

G. Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de julio en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el actor manifestó ampliar la demanda señalando como acto reclamado los votos nulos y ofreció una prueba pericial.

Al respecto, no se acordó favorable su petición por las razones expuestas en el acuerdo correspondiente.

H. Cierre de instrucción. Toda vez que se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, el tres de agosto se declaró el cierre de instrucción, en el expediente de mérito.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia⁴ para conocer y resolver lo relativo al medio de impugnación en que se actúa por tratarse de un juicio promovido por un Candidato a una Presidencia de Comunidad, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección, y la entrega de la constancia al Candidato electo, efectuados por el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Al efecto la autoridad responsable señala que en el presente Juicio Electoral se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los artículos 23, fracciones III, y 24, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

Al respecto dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

“Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

(...)

III. Resulten evidentemente insustanciales;

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



b) Se hayan consumado de un modo irreparable; ...”

Ahora bien, dichas causales se desestiman al resultar ser materia del pronunciamiento correspondiente en el análisis de requisitos de procedencia y estudio de fondo, por su vínculo con la Litis.

Precisado lo anterior, éste Tribunal no advierte alguna causal que deba estudiarse de oficio, por lo que es procedente analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

1. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito y se precisa el nombre del actor, su firma, hechos, agravios, actos impugnados y la autoridad responsable.

2. Oportunidad. Este requisito también se cumple dado que el acto reclamado fue de su conocimiento el once de junio, según lo refiere es su escrito, por lo que el plazo para impugnar los actos reclamados transcurrió del doce al quince de ese mismo mes, y la demanda se presentó en esta última fecha; es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, de ahí que se encuentre en tiempo la presentación de la misma.

3. Legitimación. El actor está legitimado para interponer el juicio ciudadano por haber sido candidato a Presidente de Comunidad, postulado por el Partido PRD, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Tiene interés jurídico para promover el juicio electoral, porque considera que se afectó su participación como candidato.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

CUARTO. Síntesis de agravio.

Atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir los agravios formulados por el actor, los cuales se tienen en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes.

Al respecto, se cita como criterio orientado la Tesis⁵ del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”.

Al respecto el **actor argumenta en sus agravios** lo siguiente:

- Falta de convocatoria al Representante del PRD para la reanudación de la sesión de cómputo municipal, en la parte correspondiente a la elección de la Presidencia de Comunidad de Plan de Ayala, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.
- La anulación de cinco votos con lo cual le perjudica su derecho a ser votado y acceder al cargo para el cual contendió.

Planteamiento de la Litis.

Del análisis de los argumentos vertidos por el actor, se advierte que su **pretensión** es que se revoque la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Plan de Ayala, basando su **causa de pedir** en que se realizó de manera indebida el cómputo y calificación de cinco votos como nulos al momento del recuento

⁵ Publicada en la página 288, Tomo XII, noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Materia Civil.



de la casilla que precisa, aunado a que el Representante de su Partido Político (PRD), no estuvo presente en la sesión de cómputo.

Metodología de análisis

En cuanto al estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en las demandas, sin que ello cause lesión a los actores, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **04/2000**⁶, con el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁷

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el tercero interesado en términos de la Jurisprudencia **12/2001** de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Cabe destacar que los artículos 53 y 54 de la Ley de Medios establecen que este Tribunal al resolver los medios de impugnación, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, o si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso correspondiente.

⁶ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

⁷ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

QUINTO. Estudio de fondo

AGRAVIO. Falta de convocatoria al Representante del PRD para la reanudación de la sesión de cómputo municipal.

El actor manifiesta una vulneración a sus derechos político electorales, en razón de que no fue convocado el Representante del Partido PRD a participar en la sesión de Cómputo Municipal de nueve de junio de la Comunidad Plan de Ayala, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, contraviniendo lo establecido en el artículo 104 de la LIPEET.

Precisamente porque al haber obtenido el triunfo en el cómputo de casilla, debió el Consejo Municipal convocar al Representante del Partido Político que lo postuló a la Sesión de Cómputo Municipal, en específico a la reanudación de la misma, para realizar el recuento, lo cual no hizo y además manifiesta que es increíble que le hayan anulado 5 votos cuando, insiste, sin haber estado presente el Representante del Partido aludido en dicha sesión.

Agregando además que los integrantes del Consejo Municipal estaban sabedores de que los representantes de su partido (PRD) estaban acreditados, pues estuvieron presentes desde el inicio de la sesión del cómputo relativo a la elección de Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, **ausentándose solo por el receso que hubo**, indicándoles el Consejo Municipal que los convocaría para reanudar la sesión relativa al cómputo de presidencias de comunidad, lo cual no hizo el citado Consejo, incumpliendo con los principios de profesionalismo, legalidad y certeza.

Marco jurídico

Cabe precisar el marco jurídico relacionado con las sesiones de cómputo realizadas por un Consejo Municipal después de la jornada electoral.



Al respecto, la **LIPEET** establece lo siguiente:

“Artículo 97. Para que los Consejos Distritales y Municipales puedan sesionar se requiere quórum de por lo menos la mitad más uno de los Consejeros y la asistencia del Presidente y el Secretario.

Artículo 104. Cada Consejo Municipal se integrará por un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes. Por cada propietario habrá un suplente.

Artículo 241. Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán de la manera siguiente:

I. El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebrarán **sesión permanente** para hacer el cómputo respectivo;

II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los **Consejos Distritales o Municipales Electorales**, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo; y

III. En todo caso, los cómputos a que se refiere este artículo, **deberán concluir** antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.”

El Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en sus artículos 30 y 31 disponen:

“Artículo 30. El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones del Consejo sus integrantes, salvo que por **caso fortuito o fuerza mayor tenga que declararse recinto oficial algún otro lugar**, de lo cual se dejara constancia. El Presidente ordenará al Secretario pasar lista de asistencia y certificar el quórum legal, en cuyo caso, informará al Presidente, quien declarará instalada la sesión.

Artículo 31. Para **poder sesionar** deberán estar **presentes, además del Presidente y el Secretario, cuando menos tres Consejeros**; de no reunirse el quórum se estará a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 97 de la Ley.”

De los anteriores artículos, se advierte si bien es cierto que cada Consejo Municipal se integrará por un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes, también lo es que del resto de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

los artículos transcritos no se advierte que el Consejo Municipal no pueda sesionar en caso de no estar presentes los Representantes de Partido.

En efecto, en el artículo 241 de la LIPEET se ordena que los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral (en este proceso electoral el día miércoles nueve de junio), día y hora en que los Consejos Distritales y Municipales Electorales deben instalarse en sesión permanente para hacer el cómputo respectivo.

Ahora bien, el actor manifiesta que al inicio de la sesión de cómputo estuvo presente el Representante del PRD; sin embargo, hubo un receso y posterior a éste no fue convocado para la reanudación.

Sin embargo, como se dijo anteriormente que para que se lleve a cabo la sesión de cómputo, no es necesario que los Representantes de Partidos o bien los Representantes de los Candidatos Independientes sean notificados, para asistir a dicha sesión, pues **la misma es de carácter permanente** como lo establece el citado artículo 241 de la LIPEET, siendo obligación de dichos Consejos la celebración de la aludida sesión, requiriendo para poder sesionar quórum de por lo menos la mitad más uno de los Consejeros y la asistencia del Presidente y el Secretario, lo que también se establece en el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Aunado a lo establecido en los artículos 50, fracción I, y 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en el sentido de que son **derechos** de los Partidos Políticos, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes aplicables, en la



preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así una **obligación** de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Por lo que los Representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados, tienen **tanto el derecho como la obligación de asistir** a la sesión de Cómputo Municipal sin necesidad de cita o notificación previa, al ser como se ha mencionado una disposición legal.

Además, que en autos obra copia certificada del acta de Sesión de Cómputo de nueve de junio, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, y de la que se advierte que inició a las nueve horas con treinta minutos, y culminó a las once horas con cuarenta minutos del diez de junio, en la que estuvieron presentes además de los integrantes del Consejo Municipal, los representantes propietarios y suplentes de los Partidos Políticos PS y MORENA, así como de un Candidato independiente, respectivamente.

Aunado, a que la sesión de cómputo como se dijo anteriormente, inicio a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de junio, y al desahogar el tercer punto del orden del día relativo al *“Cómputo municipal de la votación para Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad”* éste fue realizado a las diez horas con cincuenta y tres minutos, respecto a la casilla 418 Básica 1, correspondiente a la Comunidad de Plan de Ayala, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

Esto es, desde un inicio de la citada sesión no estuvo presente el Representante del PRD, ni existió un receso como lo refiere el actor.

Razones por las cuales se concluye que su agravio resulta **infundado** toda vez que sus argumentos se contraponen a disposiciones legales en los términos expuestos, e **inoperante** dado que su concepto de violación es ineficaz para lograr su pretensión, esto es, que por falta de convocatoria o citación a la sesión de cómputo municipal del Representante del Partido PRD, deba nulificarse el cómputo de la elección





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

correspondientes a la Presidencia de Comunidad de Pan de Ayala, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala y volverlo a realizarlo.

AGRAVIO. La anulación de cinco votos con lo cual le perjudica su derecho a ser votado y acceder al cargo para el cual contendió.

El actor manifiesta que durante la sesión de cómputo municipal en la parte correspondiente a la Comunidad de Plan de Ayala, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, celebrada el nueve de junio, ilegalmente fueron anulados cinco votos.

Refiere que cuando se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la casilla todos estuvieron de acuerdo con los resultados, que no existió incidente alguno y la valoración de los votos válidos y nulos fue la correcta, así lo consintieron los diversos representantes de partidos políticos; sin embargo, dado que entre el primer y segundo lugar existió una diferencia de dos votos y los votos nulos eran ocho, se llevó a cabo el recuento en el Consejo Municipal, donde le quitaron cinco votos, los cuales resultaron nulos. En consecuencia, el Partido PRD quedó con ochenta votos, el PS con ochenta y tres y los votos nulos pasaron de ocho a trece.

En razón de lo anterior, mediante Acuerdo Plenario de quince de julio, el Pleno de este Tribunal ordenó realizar una diligencia de verificación de votos nulos, la cual tuvo verificativo el veintiuno del citado mes.

Ahora bien, al respecto cabe destacar que votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal.

Asimismo, votar en las elecciones populares, en los términos que establezca la ley, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción III; en



el diverso 39 se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano; en el artículo 40 se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

Por otra parte, en el artículo 41, párrafo primero, se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución federal y las particulares de los Estados. Conforme con el propio artículo antes citado, párrafo segundo, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**, los cuales constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de voto, según lo dispuesto en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción I.

El derecho fundamental político-electoral a votar se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 133 de la Constitución federal y que, por ende, forman parte del orden jurídico mexicano.

Así, en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º del propio pacto (en el que se consagra, *inter alia*, el principio de igualdad) y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: votar





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio **universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores** (con correspondencia en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

De la misma forma se prevé el derecho al sufragio en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, según ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad", siendo indispensable que se generen "las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación", en el entendido de que "el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política". Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

Al respecto la LIPEET, establece en el artículo 11 que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular. Asimismo, que el derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, **por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral**, en el tipo de elección de que se trate.

Y para determinar la validez o nulidad de los votos deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 223 de la LIPEET y que son las siguiente:



I.- Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;

II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;

III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y

IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

Precisado lo anterior, y tomando en cuenta el resultado de la diligencia de verificación de votos, se procede a determinar si fue correcta la calificación de votos nulos que refiere el actor. Precisando que en autos obra copia certificada de las boletas que fueron materia de la verificación de votos, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Cabe destacar al momento de realizar la diligencia de verificación de votos nulos, se encontraron dentro de la bolsa que los contenía quince boletas y no trece; sin embargo, dos de esas boletas con número de folio ITE-000087 y ITE-000088, se puede apreciar que resultan ser dos votos válidos a favor del PT, que seguramente por error fueron depositadas en la bolsa correspondiente a votos nulos, tal como se aprecia de las siguientes imágenes.



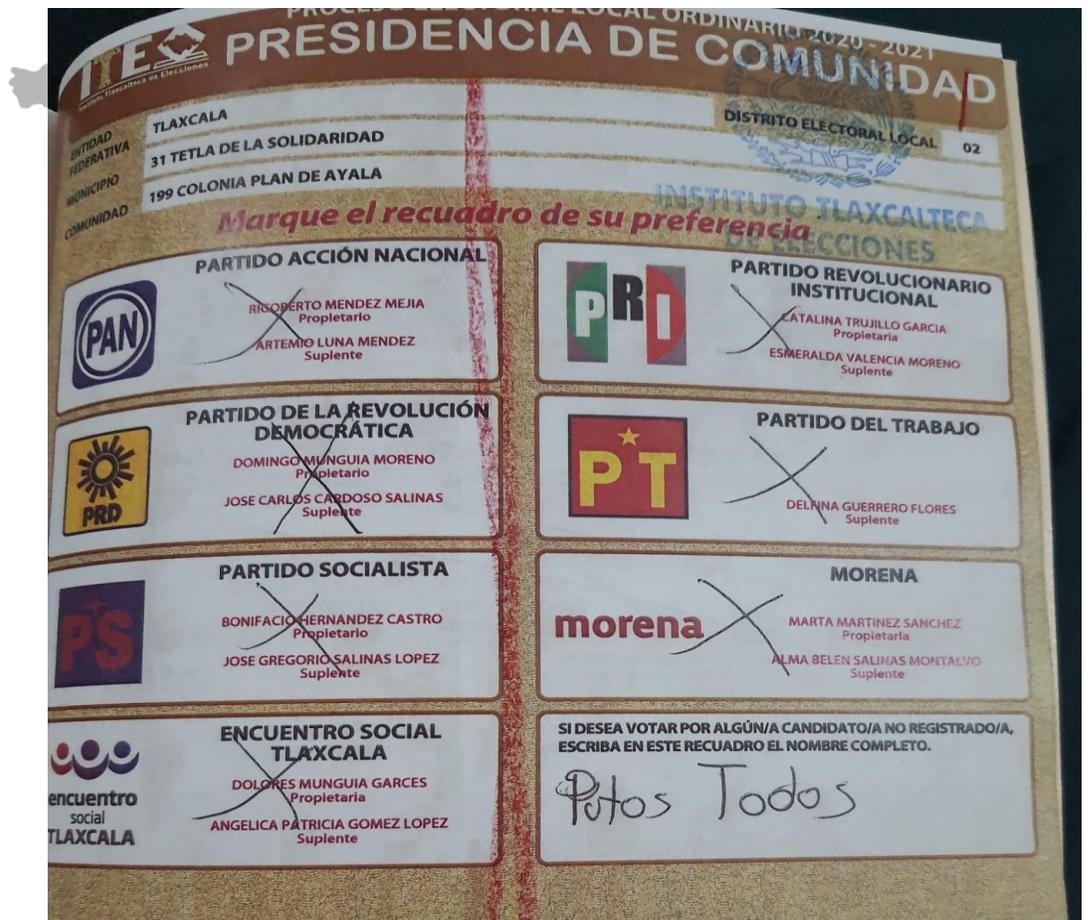


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021



Ahora bien, a efecto de analizar el agravio propuesto se insertan las imágenes de los votos en cuestión, determinando el criterio que debe prevalecer en cada caso.



De la imagen correspondiente a la boleta con número de folio ITE-0000459, se advierte que el elector colocó una cruz o tachó dentro de los recuadros de cada uno de los partidos políticos que aparecen en la boleta, agregando una leyenda que se lee: "Potos todos", por lo que a juicio de



este Tribunal Electoral es un voto nulo como lo calificó el Consejo Municipal y respecto a la leyenda, se infiere que en su derecho de libertad de expresión, como una forma de manifestación.

Bajo esta perspectiva, se estima que el voto es nulo, en virtud de que se marcaron todos los recuadros, sin la clara intención de establecer por alguno de ellos su preferencia electoral.



De la imagen correspondiente a la boleta con número de folio ITE-0000443, se advierte que el elector tachó el emblema del PRD, asimismo, tachó dentro de los recuadros correspondientes a los partidos políticos PEST y MORENA, los cuales cabe precisar que no están coaligados para la elección de Presidente de Comunidad, en razón de ello a juicio de este Tribunal Electoral es un voto nulo como lo calificó el Consejo Municipal, al haber sido marcados tres partidos políticos que no están coaligados para la elección de mérito.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

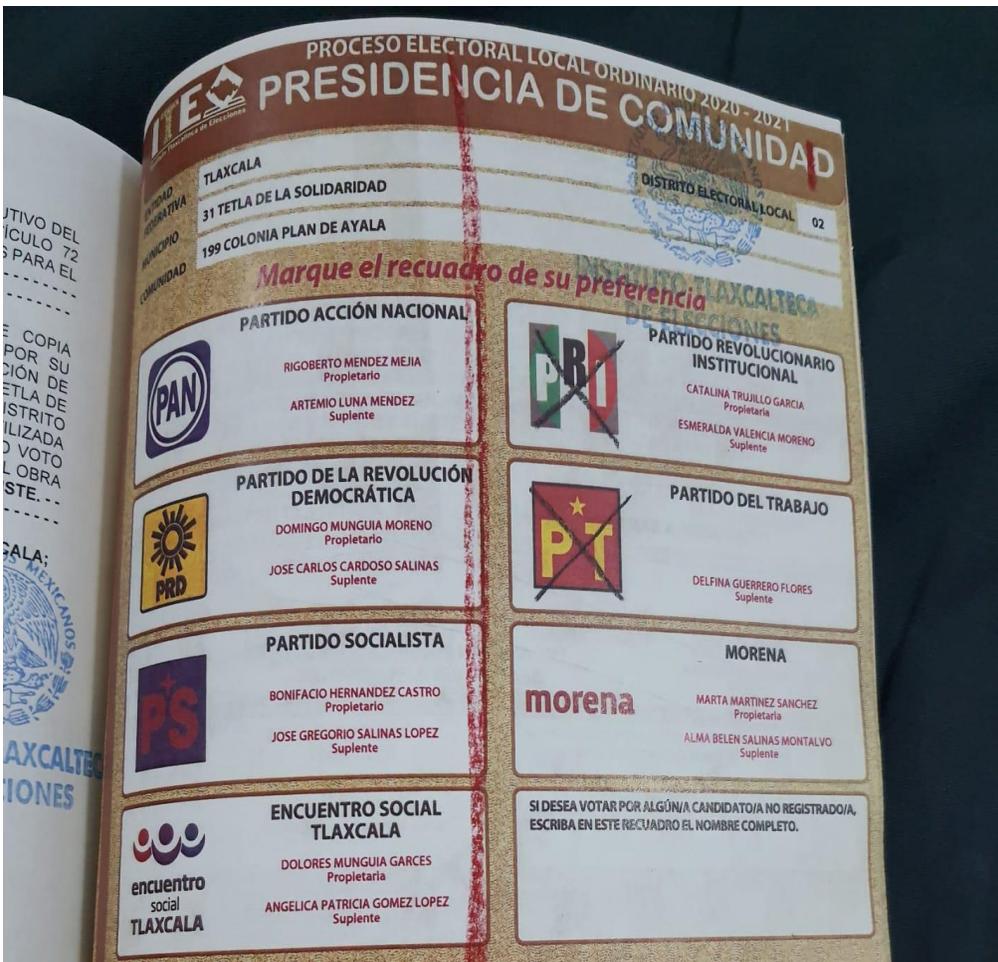
Esto es, se estima que el voto es nulo, en virtud de que se marcaron un emblema y dos recuadros, sin la clara intención de establecer por alguno de ellos su preferencia electoral.



De la imagen correspondiente a la boleta con número de folio ITE-0000441, se advierte que el elector colocó una cruz o tachó dentro de los recuadros de los partidos políticos PRD y PS, agregando una leyenda que se lee: "Putos 13C", por lo que a juicio de este Tribunal Electoral es un voto nulo como lo calificó el Consejo Municipal y respecto a la leyenda, se infiere que en su derecho de libertad de expresión, como una forma de manifestación. Lo anterior, en virtud de que se marcaron dos de los



recuadros, sin la clara intención de establecer por alguno de ellos su preferencia electoral.



De la imagen correspondiente a la boleta con número de folio ITE-0000434, se advierte que el elector tachó los emblemas tanto del Partido PRI como del PT, los cuales cabe precisar que no están coaligados para la elección de Presidente de Comunidad, por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral es un voto nulo como lo calificó el Consejo Municipal, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección de mérito.



De la imagen correspondiente a la boleta con número de folio ITE-0000428, se advierte que el elector tachó los emblemas de los partidos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

PRI, PRD, PT, y PS, los cuales cabe precisar que no están coaligados para la elección de Presidente de Comunidad, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral es un voto nulo como lo calificó el Consejo Municipal, al haber sido marcados los emblemas de cuatro partidos políticos que no están coaligados para la elección de mérito.



De la imagen correspondiente a la boleta con número de folio ITE-0000364, se advierte que el elector tachó los emblemas de los partidos PRD, PT y PS, los cuales cabe precisar que no están coaligados para la elección de Presidente de Comunidad, y a juicio de este Tribunal Electoral es un voto nulo como lo calificó el Consejo Municipal, al haber sido marcados los emblemas de tres partidos políticos que no están coaligados para la elección de mérito. Bajo esta perspectiva, se estima que el voto es nulo, en virtud de que se marcaron tres emblemas, sin la clara intención de establecer por alguno de ellos su preferencia electoral.





De la imagen correspondiente a la boleta con número de folio ITE-0000312, se advierte que el elector colocó una cruz sobre la totalidad de los recuadros de los partidos políticos que aparecen en la boleta, sin especificar una opción en particular, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral es un voto nulo como lo calificó el Consejo Municipal, al no haber elegido una opción en específico.



De la imagen correspondiente a la boleta con número de folio ITE-0000235, se advierte que el elector tachó dentro del recuadro





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

correspondiente a candidato/a no registrado/a, sin especificar algún nombre, y a juicio de este Tribunal Electoral es un voto nulo como lo calificó el Consejo Municipal, al haber sido marcado dicho recuadro, no se manifiesta la opción por algún candidato o candidata.



De la imagen correspondiente a la boleta con número de folio ITE-0000218, se advierte que el elector colocó una cruz sobre la totalidad de los recuadros de los partidos políticos que aparecen en la boleta, sin especificar una opción en particular, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral es un voto nulo como lo calificó el Consejo Municipal, al no haber elegido una opción en específico.

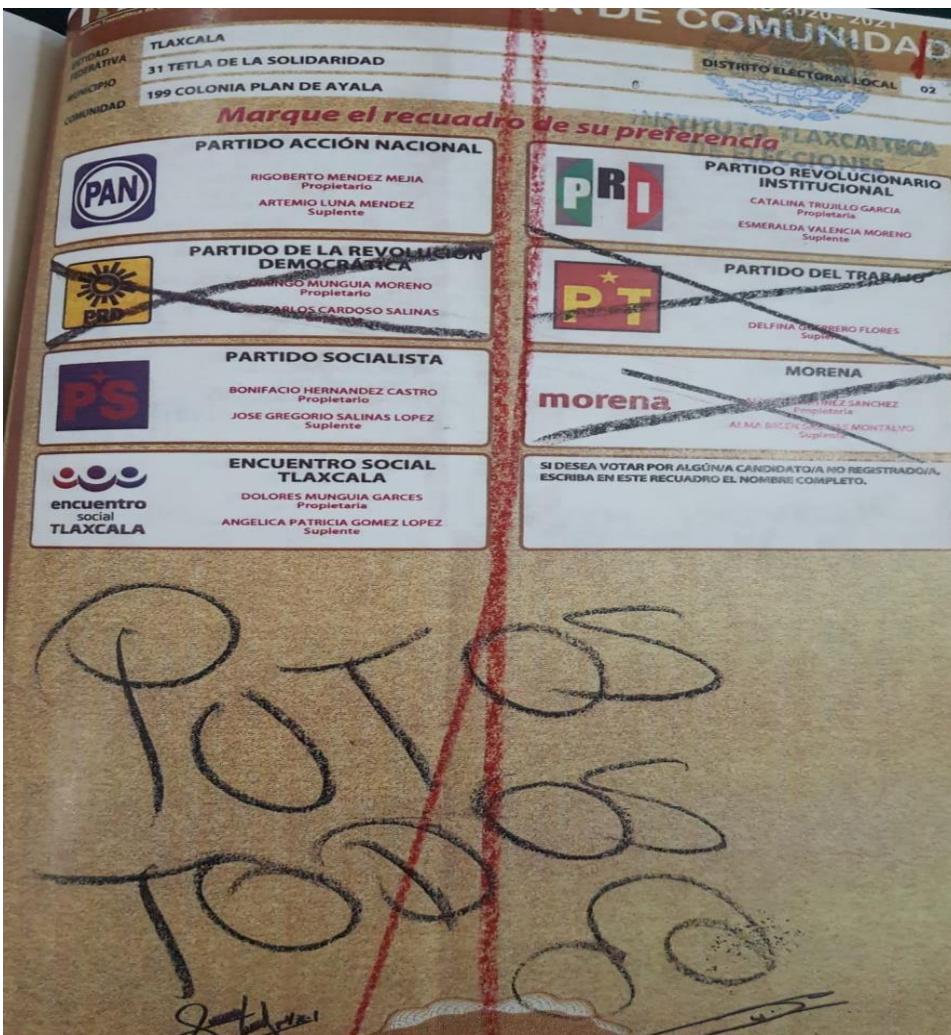


Ahora bien, de la imagen correspondiente a la boleta con número de folio ITE-0000058, se advierte que si bien existe una marca dentro del



recuadro del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que en el recuadro de candidato/a no registrado/a está asentado un nombre propio que parece ser “Juan Reynoso”.

En virtud de lo anterior, al no tenerse certeza de la voluntad del elector respecto a cuál era la opción política de su preferencia, o el nombre del candidato que buscaba apoyar con su voto, **el mismo debe considerarse nulo.**



De la imagen correspondiente a la boleta con número de folio ITE-0000057, se advierte que el elector tachó los emblemas tanto del Partido PRD, PT, como el de MORENA, los cuales cabe precisar que no están coaligados para la elección de Presidente de Comunidad, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral es un voto nulo como lo calificó el Consejo Municipal, al haber sido marcados tres recuadros de tres partidos políticos que no están coaligados para la elección de mérito y además no se advierte la clara intención de establecer por alguno de ellos o su preferencia electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021



De la imagen correspondiente a la boleta con número de folio ITE-0000048, se advierte que el elector tachó los emblemas tanto del Partido PRD como el PS, los cuales cabe precisar que no están coaligados para la elección de Presidente de Comunidad, y a juicio de este Tribunal Electoral es un voto nulo como lo calificó el Consejo Municipal, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección de mérito. Sin tener clara una sola opción.





De la imagen correspondiente a la boleta con número de folio ITE-0000252, se advierte que el elector no señaló alguna opción, simplemente la dejó en blanco, por lo que se considera voto nulo tal como lo calificó el Consejo Municipal tal como lo establece la LIPEET en el referido artículo 233, fracción III, que establece que será nulo cuando no se marque un recuadro en la boleta.

En razón de lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, en la sesión de cómputo municipal fue correcta la calificación de los votos nulos, mismos que fueron corroborados por este Tribunal en la respectiva diligencia.

Esto es, en una primera verificación realizada a las boletas de la elección correspondiente por el Consejo Municipal, resultaron nulos los votos materia de este juicio, aunado a que personal de este Tribunal, también verificó dicha calificativa, la cual se confirma de acuerdo con lo antes expuesto.

Entonces, de conformidad con el Cuadernillo de Consulta de Votos Válidos y Nulos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021⁸ y lo

⁸ Consultable en: <https://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2021/Febrero/ACUERDO%20ITE-CG%2042-2021%20CUADERNILLO.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

establecido en nuestra legislación electoral para calificar los votos, este Tribunal considera que los votos en cuestión son nulos, tal como los calificó el Consejo Municipal; en consecuencia, resulta **infundado** el agravio analizado.

En conclusión y atento a lo analizado en el presente juicio, se **confirma** la elección del Presidente de Comunidad de Plan de Ayala, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la elección de **Presidente de Comunidad de Plan de Ayala, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala**, en términos de los establecidos en esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

